



Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
106-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 2 de mayo de 2024

VISTOS:

El Informe N° 195-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de noviembre de 2023¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2022, el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante) reportó que desde agosto del 2021, había recibido cincuenta y cinco correos electrónicos “spam” (publicitarios) sin su consentimiento, del Banco Internacional del Perú S.A.A. (en adelante, la administrada), quien continúa remitiendo mensajes de tal índole; aún cuando en respuesta a correos del 25 de agosto del 2021, 21 de enero, 8, 24 y 25 de marzo de 2022, solicitó el cese de tales comunicaciones y que el 26 de marzo de 2022, presentó una reclamación².
2. Mediante la Carta N° 424-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de septiembre de 2022³, la DFI solicitó a la administrada indicar lo siguiente:
 - Si el denunciante es o ha sido su cliente y de ser el caso, qué datos personales de él posee y cómo obtuvo su correo electrónico.
 - Si cuenta con el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales con fines de publicidad.
 - Si atendió la solicitud de cancelación presentada por el denunciante.

¹ Folios 376 al 405

² Folios 2 al 208

³ Folios 209 al 212

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 425056-2022MSC del 27 de octubre de 2022⁴, la administrada respondió al requerimiento, indicando lo siguiente:
- El denunciante es cliente activo desde el 2015, habiendo adquirido diversos productos financieros.
 - Brindó su consentimiento a través del ATM de sus cajeros automáticos, el 1 de mayo de 2019.
 - Los correos electrónicos novedades@novedades.interbank.pe y librodereclamaciones@intercorp.com.pe, a través de los cuales el denunciante solicitó el cese de remisión de publicidad y remitió su reclamación, no son canales de atención para el ejercicio de los derechos de los titulares de datos personales.
 - En su política de privacidad han precisado qué canales de atención tienen implementados para tales propósitos.
 - Luego de la reclamación del 26 de marzo de 2022, cesaron las comunicaciones comerciales, siendo que los mensajes del 10 de mayo y 1 de junio de 2022 de carácter informativo.
4. Mediante la Carta N° 032-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 11 de enero de 2023⁵, se solicitó a la administrada lo siguiente:
- Evidencia fehaciente que acredite que el denunciante brindó su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales con fines publicitarios el 1 de mayo de 2019.
 - Evidencia de haber retirado los datos personales del denunciante de su base de datos de publicidad.
 - Indicar si informó al denunciante sobre la atención de su solicitud de cancelación de sus datos para fines publicitarios.
5. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 29073-2022MSC del 20 de enero de 2023⁶, la administrada comunicó lo siguiente:
- El denunciante, el 1 de mayo de 2019, aceptó una propuesta de campaña a través del cajero electrónico, habiendo validado previamente su identidad.
 - El 15 de junio de 2022 se procedió a registrar la solicitud de cancelación del denunciante, marcando su registro como no otorgante de consentimiento, aplicando los filtros necesarios en su banco de datos personales.
 - A pesar de no haber utilizado el canal específico para ello, se dio atención a su solicitud de cancelación, respondiendo su mensaje.
 - Asimismo, ante el Indecopi, se llegó a una transacción, el 22 de septiembre de 2022, a fin de retirar el correo electrónico de sus bases de datos.

⁴ Folios 231 al 250

⁵ Folios 252 al 259

⁶ Folios 261 al 280

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. Mediante el Informe de Fiscalización N° 041-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 1 de febrero de 2023⁷, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización, determinándose preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, relativas a su supuesto incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
7. Dicho informe fue notificado a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 121-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, el 2 de febrero de 2023⁸.
8. Por medio de la Resolución Directoral N° 194-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 31 de agosto de 2023⁹, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la presunta realización del tratamiento de los datos personales del denunciante para finalidades publicitarias y comerciales, sin obtener su consentimiento válido, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
9. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 812-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, el 4 de septiembre de 2023¹⁰.
10. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 1946821 del 26 de septiembre del 2023¹¹, la administrada presentó su allanamiento, sin dejar de detallar lo siguiente:
 - En el flujo de los cajeros ATM, se ha modificado la pantalla con un texto actualizado de Términos y Condiciones que informa adecuadamente sobre el tratamiento de datos, que permite acceder a las políticas de privacidad de su sitio web desde un código QR y con la impresión de las mismas.
 - Asimismo, desde agosto de 2023 se ha implementado una nueva política de privacidad, conjuntamente con un manual de atención de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, promoviendo la transparencia y accesibilidad en favor del cliente.
 - Remite sustentos de la efectiva implementación de las acciones de enmienda, dirigidas a obtener el consentimiento válido a través de su sitio web de sus cajeros automáticos.
11. Mediante el Informe N° 195-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción

⁷ Folios 281 al 302

⁸ Folios 303 al 310

⁹ Folios 311 al 331

¹⁰ Folios 332 al 336

¹¹ Folios 338 al 373

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrativa de multa ascendente a quince coma setenta y cinco unidades impositivas tributarias (15,75 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

12. Por medio de la Resolución Directoral N° 249-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de noviembre de 2023¹², la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
13. Dichos documentos fueron notificados a través de la Cédula de Notificación N° 997-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹³.
14. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 548886-2023MSC del 22 de noviembre de 2023, la administrada presentó sus alegatos¹⁴:
 - En el cálculo de la multa efectuado por la DFI hay un error, pues se consideró imponer un monto de sanción correspondiente a no haber recabado el consentimiento, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada con la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multas); cuando en realidad corresponde el rango de infracciones referido a la obtención del consentimiento sin cumplir con los requisitos de ser expreso e inequívoco, previo e informado.
 - Su reconocimiento se avocó al hecho de no haber obtenido su consentimiento informado y expreso, no sobre una situación en la que nunca hayan obtenido alguna manifestación del denunciante.
 - El 1 de mayo de 2019, el denunciante validó su identidad con su tarjeta y clave secreta y luego continuó con el flujo de la campaña de “Actualización de Datos”, brindando su consentimiento para el tratamiento opcional luego de haber autenticado su identidad y considerándose las transacciones a través de cajeros electrónicos, como comunicaciones con uso de firmas electrónicas.
 - En el caso de sus cajeros, estos generan logs que capturan cada transacción en un orden cronológico detallado y son evidencia tangible de las elecciones que realiza el usuario.
 - Debe tomarse en cuenta el allanamiento expreso, con el que se reconoció la infracción en la que se incurrió, así como las acciones de enmienda detalladas.

II. Competencia

15. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

¹² Folios 406 al 409

¹³ Folios 410 al 414

¹⁴ Folios 183 al 185

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

17. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
18. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada¹⁵, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón¹⁶.
19. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG¹⁷, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁸.
20. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la

¹⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

¹⁸ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

21. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

22. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)*

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

23. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
24. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, esta última que no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

26. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre las condiciones dispuestas por la LPAG en las que se desenvuelva la potestad sancionadora contemplada en la LPDP

27. En su comunicación de agosto de 2023, la administrada, en su cuestionamiento a la multa propuesta por la DFI, señala que la LPAG establece en el artículo II de su título preliminar que ninguna norma puede establecer condiciones menos favorables para los administrados, haciendo esta referencia sobre la eventual imposición de una sanción.

28. En efecto, se aprecia que dicho artículo establece, respecto de las condiciones a imponer a los administrados, lo siguiente:

“Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley”

29. Dicho artículo demuestra la vocación unificadora de la LPAG, la cual no debe ser entendida como algún tipo de imposición o rigidez, sino que debe permitir que la regulación tome también lo que las normas especiales disponen, en atención de su especialidad o de la necesidad que buscan satisfacer con su regulación.

30. En tal sentido, la delimitación que establece para la regulación de procedimientos especiales es que, a través de normas con rango de ley, no impongan condiciones menos favorables que las que contenga.

31. La LPDP, desde su modificación del 2017, ha regulado el régimen sancionador para conductas contrarias a sus disposiciones estableciendo específicamente los rangos de multas a imponer según gravedad, dejando la tipificación a su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

reglamento, amparado por el principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 248 de la LPAG; así como la determinación del monto de las multas al principio de Razonabilidad del mismo artículo de la LPAG.

32. En tal sentido, se aprecia que a través de las normas de protección de datos personales, se sigue lo establecido por la LPAG respecto del desarrollo de la potestad sancionadora, haciendo que cuestiones específicas no reguladas a nivel legal como la aplicación de los criterios del mencionado principio de Razonabilidad, puedan desarrollarse mediante, la Metodología para el Cálculo de Multas¹⁹.
33. Se aprecia entonces que se aplican las normas especiales de protección de datos personales en observancia con los principios de la LPAG, tomando la potestad de regular y determinar el monto a descontar por el reconocimiento, debiendo tomar en cuenta otras circunstancias particulares de los hechos infractores, así como la aplicación de otros criterios de atenuación de responsabilidad.

VI. Cuestiones en discusión

34. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 34.1 Si la administrada es responsable por la presunta realización del tratamiento de los datos personales del denunciante para finalidades publicitarias y comerciales, sin obtener su consentimiento válido, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
 - 34.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
 - 34.3 Determinar la multa que corresponde imponer, considerando los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales del denunciante para fines comerciales, sin contar con el consentimiento válido

35. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.

¹⁹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia del expediente N° 4739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

“(...) el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

37. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.
38. Por supuesto, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal a través de un consentimiento acompañado del desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
39. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

40. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

41. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado²⁰.
42. De otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²¹.

²⁰ Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²¹ Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. Respecto de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”

44. Ahora bien, para el presente caso, es conveniente tener presentes las definiciones de “dato personal” establecidas en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP y en el numeral 4 del artículo 2 del reglamento de dicha ley; definiciones transcritas a continuación:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

“Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

4. Datos personales: *Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

45. De acuerdo con tales definiciones, una información constituye un dato personal cuando identifica o hace identificable a una persona, con el empleo razonable de

medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

los medios disponibles. Dicha información puede estar en formato numérico, alfabético, sonoro o, como en el presente caso, fotográfico, audiovisual o que haga identificable la persona a través de sus hábitos y conducta en la navegación en internet y uso de sus dispositivos.

46. La denuncia tuvo por objeto la remisión de correos electrónicos publicitarios al denunciante, respecto de lo cual este solicitó, primero, la cancelación de sus datos personales y posteriormente una reclamación ante Indecopi, debido a que no habría dado su consentimiento.
47. En la contestación de la denuncia, la administrada señaló que había obtenido el consentimiento del denunciante a través de transacciones en cajero automático, así como afirmaron que habían dejado de tratar los datos personales de aquel, para el 22 de septiembre de 2022.
48. En el Informe de Fiscalización N° 041-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se detalló al respecto lo siguiente:

“23. En ese sentido, conforme a lo alegado por la administrada que señala que el denunciante otorgó su consentimiento para el envío de correos electrónicos con contenido publicitario a través de la campaña ‘actualización de datos’ donde procedió a aceptar los ‘Términos y condiciones’. Al respecto, es pertinente indicar a la administrada que si bien adjunta el log de dicha acción del 01 de mayo de 2019 y, los pasos que habría seguido el denunciante en dicha oportunidad, ello no acredita de manera fehaciente a esta Dirección que el denunciante haya otorgado su consentimiento a través de la marcación de una casilla para el tratamiento de sus datos personales con fines publicitarios, pues a efectos de demostrar la obtención del consentimiento el artículo 15° del Reglamento de la LPDP, establece: ‘Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento’, situación que en el presente caso no ha quedado demostrada.

24. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, cabe precisar que de la evaluación al documento ‘Términos y Condiciones’ (f. 263), se observa que la fórmula de consentimiento utilizada por la administrada no es válida, toda vez que no cumple con recabar un consentimiento informado, pues no informa lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP, respecto a lo siguiente:

- *La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales); y,*
- *El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.*

25. (...) es necesario precisarle que, si bien se evidencia una subsanación del acto constitutivo de infracción administrativa, no obstante, dicha subsanación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

*será evaluada como una atenuante de sanción, más no un eximente de responsabilidad, toda vez que no ha presentado un medio probatorio fehaciente que evidencie que si contaba con el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales con fines publicitarios de acuerdo a la LPDP y su Reglamento.
(...)”*

49. Dicha argumentación fue tomada en cuenta para la imputación de la Resolución Directoral N° 194-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, consignando lo siguiente:

“s. De las actuaciones de fiscalización obrantes se advierte que la administrada no habría obtenido el consentimiento válido del denunciante en la medida que el consentimiento carece de ser informado, asimismo, no ha logrado demostrar que el denunciante haya aceptado el tratamiento opcional (publicitario) de sus datos personales, puesto que, de los medios de prueba adjuntados, éstos por si solos no acreditan la manifestación de la voluntad expresa e inequívoca del titular de los datos personales objeto de tratamiento con fines publicitarios.

t. Ahora bien, sobre el particular cabe señalar que la infracción materia de análisis se ha producido cuando la administrada efectuó el tratamiento de los datos personales del denunciante para finalidades publicitarias y comerciales, inobservando lo regulado por el artículo 12° del RLPDP, debido a que se determinó que no existe medio probatorio que acredite la obtención del consentimiento, de igual forma el documento adjuntado no cumple con lo regulado por el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP. De la misma forma, pese a que el artículo 16° del Reglamento de la LPDP regula que, en caso de revocatoria, es obligación del responsable del tratamiento atenderla en un plazo que no podrá ser mayor a cinco días. En el presente caso, la administrada no habría cumplido diligentemente en atender la revocatoria al consentimiento dentro del plazo señalado por la norma de protección de datos personales. Y, el haberlo hecho con fecha posterior, no califica como una subsanación que lo exima de responsabilidad, conforme lo previsto en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”

50. Ante la posición adoptada por la DFI, que estableció que la obtención del consentimiento efectuada por la administrada presentaba deficiencias en la información y el carácter expreso de su manifestación, la administrada formuló su allanamiento, describiendo sus medidas de enmienda de la situación infractora.
51. En sus descargos, la administrada ha exhibido el cambio implementado para sus cajeros automáticos, que consiste en un texto renovado de términos y condiciones con información sobre el tratamiento de los datos personales de sus clientes, que además, enlaza a la política de privacidad que puede revisarse desde el equipo móvil del cliente que utiliza aquellos cajeros; lo cual es aplicable a un sorteo que tiene como finalidad la actualización de los datos personales, para cuyo tratamiento se solicita el consentimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

52. En el texto presentado en la pantalla del cajero, se proporciona información sobre la finalidad del tratamiento, los canales de atención de derechos ARCO y el carácter no obligatorio de participación; mientras que en la política de privacidad, enlazada del código QR, en el que se puede apreciar las finalidades opcionales de tratamiento, vale decir, las que requieren de consentimiento, el plazo de tratamiento de los datos personales, la existencia y denominación del banco de datos personales que recibirá la información recabada, así como la lista de destinatarios, en caso de transferencia.
53. Se aprecia entonces que ambos recursos informativos, en conjunto, proveen de la información que es requerida para solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales en finalidades opcionales, distintas a la provisión de los servicios de la administrada.
54. Ahora bien, respecto de lo alegado por la administrada en su comunicación de noviembre de 2023, esta Dirección debe indicar que según lo que se desprende con claridad de la imputación efectuada, la infracción cometida se centraría en las deficiencias informativas respecto del tratamiento de los datos personales de quienes brindan el consentimiento para finalidades comerciales.
55. En tal sentido, corresponde acoger lo argumentado por la administrada en su comunicación de noviembre de 2023, correspondiendo que la multa a imponer sea la correspondiente al grado relativo "1", como se tratará en el siguiente subtítulo.
56. De otra parte, es pertinente señalar que las medidas correctivas implementadas sobre esta modalidad específica de obtención del consentimiento (a través de los cajeros automáticos), deberá evaluarse como como atenuante de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, conjuntamente con el reconocimiento expresado en sus descargos.
57. Por consiguiente, la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, responsabilidad a atenuar por los hechos detallados en los anteriores considerandos.

IX. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

58. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
59. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²², sin perjuicio de las medidas

²² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²³.

60. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por la realización del tratamiento de los datos personales del denunciante para finalidades publicitarias y comerciales, sin obtener su consentimiento válido, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del reglamento de dicha ley.
61. Para establecer las pautas y criterios para el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales, en ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas.
62. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente.

Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante, para finalidades publicitarias y comerciales, sin obtener su consentimiento válido

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
---	--

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (*Mb*),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (<i>Mb</i>)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “1” lo cual significa que la multa tendrá como *Mb* (Monto base) **7,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles.	
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el *Mb* debe multiplicarse por *F*, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

<i>f_n</i>	Factores agravantes o atenuantes	Valor
<i>f₁</i>	(d) Perjuicio económico causado	
<i>f_{1.1}</i>	. No existe perjuicio.	0.00
<i>f_{1.2}</i>	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
<i>f₂</i>	(e) Reincidencia	
<i>f_{2.1}</i>	. No hay reincidencia.	0.00
<i>f_{2.2}</i>	. Primera reincidencia.	0.20
<i>f_{2.3}</i>	. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora, ni de haberse configurado una reincidencia.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP y de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de dicha ley, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que a su vez, conlleva a limitar la voluntad de la persona, al no informarle adecuadamente sobre el tratamiento previsto para sus datos personales, recortando el control de su información personal, característica principal del derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4387-2011-PHD/TC, afirmándose en este caso que tal derecho fundamental debe ser respaldado en la práctica, por todos aquellos que participen en el proceso de tratamiento de datos personales, debiendo cada uno asumir el deber de control de acuerdo con el interés que tenga en dicho proceso.

Ahora bien, es pertinente considerar en el presente caso la agravante del factor $f_{3.1}$, referida al daño causado a una persona específica, el denunciante, sin influir en algún grupo o colectivo cuyos datos personales sean objeto de tratamiento.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar lo siguiente:

- -0.10: Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona
- -0.30: Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador
- -0.30: Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)²⁴, se verifica que la administrada implementó las medidas necesarias para el cese de la infracción, incluso antes de iniciarse este procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -50%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1 la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona	10%
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-50%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.50
Valor de la multa	3,75 UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Banco Internacional del Perú S.A.A. con la multa ascendente a tres coma setenta y cinco unidades impositivas tributarias (3,75 UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Informar a Banco Internacional del Perú S.A.A. que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁵.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

²⁵ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1479-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3.- Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el RNPDP.

Artículo 4.- Informar a Banco Internacional del Perú S.A.A. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral²⁶.

Artículo 5.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 6.- Se entenderá que cumplió con pagar las multas impuestas, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁷. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2022.

Artículo 7.- Notificar a Banco Internacional del Perú S.A.A. la presente resolución directoral.

Artículo 8.- Poner esta resolución directoral, en conocimiento del denunciante.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁶ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

²⁷ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.